|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420150025900 |
| DEMANDANTE | JOHN FREDDY ROJAS HERMIDA Y OTROS |
| DEMANDADO | LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, LUZ DARY HERMIDA, YUDI ALEJANDRA SILVA HERMIDA, MARIA LUZ MILA TAPIERO SOGAMOSO, VALENTINA ROJAS TAPIERO, MARIA LUZ MILA TAPIERO SOGAMOSO, LELLY JOHANNA HERMIDA, DIEGO FERNANDO HERMIDA y CLAUDIA PATRICIA ROJAS HERMIDAen contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

“(…) ***PRIMERA****.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y perdida de la capacidad laboral del soldado profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, en hechos ocurridos el día 21 de junio de 2012, mientras se encontraba en jurisdicción de la vereda La Ruidosa del municipio de Puerto Rico - Caquetá.*

***SEGUNDA.-*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia correspondiente:*

*• Para JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, MARIA LUZ MILA TAPIERO SOGAMOSO, VALENTINA ROJAS TAPIERO, LUZ DARY HERMIDA, en calidad de victima directa, compañera permanente, hija y madre del lesionado la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo fije para CADA UNO de ellos.*

*• Para YUDI ALEJANDRA SILVA HERMIDA, LELLY JOHANNA HERMIDA, DIEGO FERNANDO HERMIDA Y CLAUDIA PATRICIA ROJAS HERMIDA, en calidad de hermanos del lesionado la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, PARA CADA UNO, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

***TERCERA.-*** *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional) a pagar a favor de JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación.*

*1. Un millón ciento cuatro mil noventa y ocho ($1.104.098.oo) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como salario, suma correspondiente para el año 2012 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.*

*2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.*

*3. El grado de incapacidad laboral fijado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la Junta Médica Laboral No 68964 del 11 de junio de 2014 al soldado profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA fue de un 93.15%. Teniendo en cuenta que el artículo 38 de la ley 100 de 1993 dispone que cuando la disminución sea superior al 50% se le considera invalido, se debe liquidar con base en un ciento por ciento (100%) de incapacidad.*

*4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de junio de 2012 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*

*5. La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la formula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.*

***CUARTA.-*** *Condenar a LA NACION ( Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional) a pagar a favor de JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, el equivalente en pesos a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, las cuales le generan dificultades para la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.*

***QUINTA.-*** *Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes. (…)*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. La señora LUZ DARY HERMIDA, tuvo como hijos a JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, nacido el día 1 de febrero de 1987, YUDI ALEJANDRA SILVA HERMIDA, nacida el día 29 de enero de 1999, LELLY JOHANNA HERMIDA, nacida el día 24 de enero de 1991, DIEGO FERNANDO HERMIDA, nacido el día 4 de mayo de 1989 Y CLAUDIA PATRICIA ROJAS HERMIDA, nacido el día 21 de mayo de 1985.
			2. Los señores JHON FREDDY ROJAS HERMIDA y MARIA LUZ MILA TAPIERO SOGAMOSO, conviven juntos desde hace ya varios años, fruto de esta unión estable y permanente nació la menor VALENTINA ROJAS TAPIERO, el día 27 de abril de 2011.
			3. Entre el joven JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, su compañera permanente, hija, madre y hermanos existen buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua además de convivir bajo el mismo techo durante varios años.
			4. El demandante JHON FREDDY ROJAS HERMIDA se vinculó voluntariamente al Ejército Nacional y para el mes de junio de 2012 se desempeñaba como soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 12 - Brigada Móvil No. 12 de Larandia - Caquetá.
			5. Cuando el joven JHON FREDDY ROJAS HERMIDA ingresó al Ejército Nacional, gozaba de buena salud, no tenía ninguna clase de incapacidad física, para convertirse en soldado profesional paso todos los exámenes médicos y físicos**.**
			6. El día 21 de junio de 2012, el soldado profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, en desarrollo de la operación NEMESIS misión táctica "JALISCO" No. 25 activa accidentalmente una mina antipersonal ocasionándole amputación traumática del miembro inferior derecho.
			7. Con motivo de estos hechos el Comandante Batallón de Combate Terrestre No. 12 - Brigada Móvil No. 12 redacto el Informe Administrativo por Lesiones No. 088856 que en su parte pertinente dice:[[1]](#footnote-1)
			8. El joven JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, tuvo que recibir atención médica especializada por los servicios de ortopedia, fisiatría, dermatología, entre otros. En este momento el demandante sufre un traumatismo severo**.**
			9. El Ejército Nacional a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 68964 de fecha 11 de junio de 2014, le diagnosticó al soldado profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, secuelas físicas y estéticas de carácter permanente sufriendo amputación del miembro inferior derecho cicatrices en brazo izquierdo con defectos estético con leve limitación funcional así como una incapacidad laboral equivalente al noventa tres punto quince (93.15%) por ciento.
			10. Las lesiones que sufrió el soldado Profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, son producto de una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional al colocar al soldado lesionado en estado de indefensión al someterlo a un riesgo excepcional.
			11. El daño antijurídico causado se consolidó con la expedición de la Junta Médica Laboral No 68964 de fecha 11 de junio de 2014, cuando lo declaró NO apto para la actividad militar y le dio la certeza del alcance del daño producido al soldado profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, al determinarle que no podía continuar en la actividad militar, lo declara invalido y no recomienda su reubicación laboral como consecuencia de los daños sufridos.
			12. El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión conforme con la orden de operaciones correspondiente a la misión táctica "JALISCO" que se desarrollaba el día 21 de junio de 2012 en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, donde resultó herido el soldado profesional ROJAS HERMIDA, no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo es el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) con que cuenta el ejército nacional para evitar este tipo de accidentes.
			13. El soldado JOHN FREDDY ROJAS HERMIDA, al momento del accidente, se encontraba sin la protección adecuada y completa del equipo diseñado por el ejército nacional para prevenir, identificar y demoler artefactos explosivos improvisados en el área de operaciones, conocido como equipo EXDE y piso una min$ antipersonal o artefacto explosivo improvisado que lo dejó invalido.
			14. Cuando la tropa ejerce labores donde existen indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados (A.E.I), como lo es el municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, en desarrollo de operaciones militares, es fundamental que se utilice el equipo EXDE (Equipo de explosivos y demoliciones desarrollado por el ejército nacional) - completo - por cuanto tales equipos, entre otros, se deben usar para prevenir y evitar accidentes como el ocurrido al soldado ROJAS HERMIDA.
			15. El comando de la operación no dispuso el acompañamiento de un equipo EXDE - completo que garantizara la seguridad de los militares que allí operaban, colocando en condición de riesgo excepcional a la tropa, al omitir la revisión por parte de un equipo EXDE la zona donde se efectuaba la operación, colocando adicionalmente al soldado ROJAS HERMIDA en estado de indefensión. Lo anterior teniendo en cuenta que el ejército nacional desarrolló este tipo de equipos para evitar accidentes como el ocurrido al soldado ROJAS HERMIDA el %\ de junio de 2012, pero que no se utilizó en este caso.
			16. El Ejército Nacional por intermedio de la Escuela de Ingenieros Militares con la aprobación de la Jefatura de Educación y Doctrina ha desarrollado los denominado equipos EXDE. (Un grupo EXDE consta de tres detectoristas de antiexplosivos u operadores de detectores de metales, un sondeador operador! del equipo contra artefactos explosivos, un guía canino, un perro antiexplosivos y un comandante de grupo que debe ser un militar con rango de sub oficial o superior).
			17. Los grupos EXDE tienen como misión localizar y destruir artefactos explosivos improvisados en zonas rurales en desarrollo de operaciones en el campo de combate.
			18. El soldado ROJAS HERMIDA resultó herido en zona rural del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá.
			19. Adicionalmente, las lesiones y posterior invalidez del entonces soldado profesional JOHN FREDDY ROJAS HERMIDA son consecuencia de un daño antijurídico derivado de una falla en el servicio por omisión, por cuanto el estado Colombiano al ratificar su adhesión al Convenio (CONVENCION DE OTTAWA) para la destrucción de minas antipersonal, asumió una posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos explosivos, asumiendo así el compromiso de evitar el daño que estos causen a todos los residentes en Colombia, fueran o no militares.
			20. El Estado al ratificar el Convenio arriba descrito se obligó a preservar la integridad física y la vida de sus asociados de los efectos de las minas antipersonal.
			21. En este caso, además de lo anterior, no se utilizó el grupo EXDE adecuadamente lo que derivó en que el soldado profesional JOHN FREDDY ROJAS HERMIDA resultara gravemente herido al pisar un artefacto explosivo improvisado (AEI) o mina antipersonal. En otras palabras hubo una falla de Comando en la operación al no ordenar el uso y acompañamiento de un grupo EXDE completo, como mínimo, teniendo en cuenta, además, que en esa zona existen claros indicios de presencia de minas antipersonal. (Ver informe de Colombia . solicitud prorroga desminado - Convención de Ottawa Anexo No 6 adjunto como prueba)
			22. La jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado ha reiterado que los soldados voluntarios, profesionales, suboficiales y oficiales de carrera, miembros de la Policía Nacional y detectives del DAS., tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud por vía de reparación directa cuando esos daños sean consecuencia de una falla del servicio o el sometimiento a un riesgo excepcional, es decir, cuando la administración vulnere normas jurídicas que los protegen o cuando les impongan obligaciones y sacrificios por fuera de la ley o los sometan a riesgos superiores a los que normalmente deben asumir en su profesión.
			23. El artículo 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".
			24. Se violaron disposiciones legales de orden nacional e internacional por omisión de parte del Estado Colombiano a la luz del artículo 93 de la Constitución Nacional por el cual se impone la obligación de acatamiento de los convenios y tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos. ( Bloque de Constitucionalidad
			25. El resultado antijurídico ha producido muchos daños a los demandantes. Según el artículo 16 de la ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor.
			26. La victima directa de la lesión y su núcleo familiar, están sufriendo mucho moralmente, porque las lesiones fueron graves, sumado a las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación, etc. Por eso pido para JOHN FREDDY ROJAS HERMIDA y cada uno de los demandantes lo solicitado en las pretensiones de la demanda.
			27. El ciudadano JOHN FREDDY ROJAS HERMIDA está sufriendo enormes perjuicios materiales, su capacidad productiva se ha visto disminuida porque las lesiones y daños en su cuerpo, e invalidez no le han permitido volver a trabajar en las mismas condiciones como lo hacía anteriormente con el fin de procurar su propio sustento económico y ayudar a su familia al quedar inválido.
			28. La victima directa de la lesión también está sufriendo un grave daño a la salud por las secuelas de orden físico y funcional que está padeciendo debido a las lesiones producidas que lo dejaron inválido. Esas lesiones -irreversibles - no solo le producen complejos y baja autoestima, sino que además le dificultan la marcha y la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo. Solicito que estos perjuicios sean liquidados en los términos expuestos en las pretensiones de esta demanda, conforme con las pautas fijadas por la reiterada jurisprudencia sobre la materia.
			29. El nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes se encuentran debidamente demostrados.
			30. Los demandantes me han conferido poder para incoar este medio de control de reparación directa.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda

Propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***TITULO*** | ***CONTENIDO*** |
| *EXCEPCIÓN - RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LÍCITA* | *De la anterior normatividad y jurisprudencia citada se puede establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad, al margen de cualquier conducta culposa, licita e ilícita, significando lo anterior, obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo, como en el presente caso, en donde (TEXTO INCOMPLETO)**cuando decidió enlistarse en la milicia, fue por su propia voluntad (causa licita), asumiendo los propios riesgos que esta actividad conlleva, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento del restablecimiento del orden público, aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las deberán asumir como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir.**De igual manera, no hay que desechar lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y que en consonancia con lo prescrito en el artículo 193 del Código General del Proceso, da credibilidad o lo manifestado por el en los hechos de la demanda toda vez que este artículo se establece que:[[2]](#footnote-2)**Se tiene entonces que en el presente caso, el apoderado de la parte demandante en el hecho número 7 De la demanda expresó:[[3]](#footnote-3)**Del extracto anterior, se puede establecer que el mismo apoderado de la parte demandante reconoce que esta es una labor propia del servicio militar, a su vez, es preciso recabar sobre tema y lo manifestado por el H. Consejo de Estado, los riesgos propios del servicio y la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública así: [[4]](#footnote-4)**De modo que el régimen que se establezca en el presente caso, debe fundarse en las razones tanto tácticas como jurídicas que constituyen el fundamento de las pretensiones, exonerando así a la entidad demandada, por falta de prueba como ha bien lo manifestó el H. Consejo de Estado así:[[5]](#footnote-5)**De manera similar el H. Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 10 de marzo de 2010 M.P. Doctor Ramiro Saavedra Becerra, Radicación 15204 sobre el tema de las fuerzas al servicio del Estado para la defensa de los intereses de los ciudadanos se pronunció en el siguiente sentido:[[6]](#footnote-6)**En el presenta caso, lo ocurrido corresponde a una lesión como consecuencia de una tarea de mantenimiento del orden público si se atiende la definición transcrita contenida en el Articulo 7 del Decreto 2192 de 2004, es decir, un suceso que sobreviene en el servicio por causa y razón del mismo.**No puede entonces confundirse la ocurrencia de un hecho que da lugar a responsabilidad prestacional ocurrida como consecuencia de una muerte en combate (especie de indemnización a forfait) con la responsabilidad que surge de la falla del servicio de carácter extracontractual, pues llegaríamos al extremo de condenar al Estado por todo riesgo (muerte en combate, en misión del servicio o en simple actividad) que sufra el soldado profesional desconociendo normas sobre la seguridad social integral de las Fuerzas Militares que comprende no sólo el servicio de salud, sino el de riesgos propios del servicio, profesionales y el pensional.**No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: " (...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**En este sentido, en donde un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, el H. Consejo de Estado como se dijo, ha sostenido que:[[7]](#footnote-7)**Ahora bien, se debe reiterar que la víctima al ingresar al Ejército Nacional conocía los riesgos que asumía como combatiente, pues sabido es que la función militar es considerada como peligrosa que entraña riesgos para quien libre y espontáneamente se enlista al servicio militar, exponiendo su vida continuamente durante su ejercicio, al enfrentarse con las fuerzas subversivas que pretenden desestabilizar al Estado y a sus instituciones.**Cabe precisar, que el demandante ostentaba la calidad de Soldado Profesional y que ingreso a la carrera militar con la finalidad de pertenecer a las filas del Ejército Nacional, con la conciencia plena de que su decisión conllevaba la asunción de los riesgos propios del servicio.**Lo anterior, lleva a establecer a la Entidad demandada que no surge, responsabilidad por la muerte del referido soldado profesional bajo ningún régimen / de responsabilidad, toda vez que no se encontró cuál fue la actividad o inactividad imputable a la Administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda, aún más cuando el mismo Estado, ha enfatizado esfuerzos por combatir (TEXTO INCOMPLETO) … equipo necesarios para ello, pero también, dable es acoger lo manifestado por el H. Consejo de Estado sobre el tema:[[8]](#footnote-8)* |
| *HECHO DE UN TERCERO* | *Cabe señalar que el criterio Jurisprudencial que se acoge en estos momentos es el del hecho exclusivo y determinante de un tercero, puesto que el actuar de las fuerzas subversivas rompen el nexo causal entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante, así lo ha venido manifestando el H, Consejo de Estado que al respecto argumento:[[9]](#footnote-9)**De otra parte, el mismo abogado de la parte demandante acepta o trae a colación a través del informativo administrativo, que la lesión del Soldado Profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA se produjo por parte de un grupo al margen de la ley.**Por lo anterior, en consonancia con lo prescrito en el artículo 193 del Código General del Proceso, da credibilidad el relato efectuado por el apoderado de la parte demandante, además de los otros documentos aportados como prueba que no dejan desbordar duda alguna de lo sucedido a manos de los integrantes de un grupo al margen de la ley.****Configuración de la FALLA DEL SERVICIO****La existencia del perjuicio es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en la supuesta omisión por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 12 - Brigada Móvil No 12 al cual se encontraba adscrito el SLP.**Ahora bien, acreditado el perjuicio hay que establecer la relación de causalidad entre la falla alegada y el perjuicio, es decir, corresponde determinar si el perjuicio producido al señor Soldado Profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, es atribuidle a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**Debe resaltarse que el perjuicio sufrido por el señor Soldado Profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA, no estructura por si solo la falla del servicio alegada en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, toda vez, que los hechos y de los documentos aportados dentro de la demanda, son claros en establecer el cumplimiento constitucional y las órdenes impartidas a la hora de efectuar el registro, pues la entidad asumió el rol de defensa del territorio nacional como es debido y obedeciendo a lo escrito en la Constitución Política de Colombia, comunicando a sus militares que participaron en la operación, y poniéndolos en alerta, pues es el rol de cada uno de los militares que integran la milicia del Estado Colombiano estar dispuestos a esta clase de operaciones y estar a merced de las órdenes impartidas y la obligación de desplazarse hasta las coordenadas en donde se encuentren grupos al margen de la ley, pues esto si daría para que se configurara una falta del servicio por la omisión en el deber cumplido.**Aparte de lo anterior, hay que anotar que se utilizó por parte del grupo subversivo un artefacto explosivo improvisado que fue estallado.**De lo anterior, se puede concluir que efectivamente se cumplió las órdenes impartidas por parte del Comandante y se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores al pie de la letra, con el fin de combatir al enemigo y garantizar una convivencia pacífica en el territorio nacional, más aun conociendo el alcanza terrorista y peligroso de estos subversivos como el mismo apoderado de la parte demandante lo manifestó y no como pretendía el demandante que las fuerzas militares evadieran la responsabilidad y se resguardaran para no encontrarse con el enemigo.**Así las cosas, de las pruebas aportadas por el demandante y de acuerdo al escrito de la demanda se desprende, que lo único que se encuentra acreditado es la existencia del perjuicio y la violación de las normas internacionales y no* la relación de causalidad entre la falla alegada y el perjuicio, *pues hay que considerar que una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, no se acreditó por parte del demandante falla alguna del servicio, de la cual se hubiere derivado la supuesta negligencia y omisión por parte del comandante, pues como se dijo líneas atrás, se cumplido con los parámetros establecidos para esta clase de operaciones.**Así la cosas, se puede decir que las pretensiones de la demanda se fundan en solas especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda, por lo tanto el perjuicio alegado no se le puede imputar a la Entidad demandada, ya que es dable admitir, que no está probada la presunta falla del servicio alegada, y podía caer en un defecto fáctico que impide deprecar la responsabilidad administrativa solicitada en la demanda.* *Por lo anterior me permito proponer la EXCEPCION de FALTA DE PRUEBA EN LA EXTRUCTURA DE LA FALLA DEL SERVICIO* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** hizo un recuento de los hechos motivos de la presente demanda y de las pruebas que obran en el expediente, resaltando que: “*(…) El mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión conforme con la orden de operaciones correspondiente a la misión táctica "JALISCO" que se desarrollaba el día 21 de junio de 2012 en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, donde resultó herido el soldado profesional ROJAS HERMIDA, no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo es el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) con que cuenta el ejército nacional para evitar este tipo de accidentes.*

*Las directivas aplicables obran como prueba y constan en el oficio con radicado No 20184420171781 de fecha 31 de enero de 2018, suscrito por el comandante del Centro Nacional contra Artefactos Explosivos y Minas (CENAM) del ejército. Las directivas aplicables obran en medio digital que se allegó con el oficio arriba mencionado y hacen parte del acervo probatorio recaudado en el proceso. Hecho de fundamental importancia porque demuestra en grado de certeza la falla del servicio, como queda probado al confrontar los testimonios recibidos, con la directiva 0054 de 2012, con el manual EJC 3-56 y con el Manual EJC 3 -217 aplicable para la época de los hechos y con lo dicho por el soldado Rojas en la declaración jurada que hace parte de los anexos que se acompañaron con la demanda y que obran como prueba en el proceso, quienes hacían parte de la operación militar en que resultó gravemente herido el demandante.*

*El daño antijurídico sufrido por el demandante consta en el acta de junta médica laboral No 68964 de fecha 11 de julio de 2014 donde consta que le generó una disminución de la capacidad laboral del 93.15%, le determinó su invalidez, fue declarado no apto para la actividad militar y no se recomendó su reubicación laboral. Actualmente el señor ROJAS HERMIDA se encuentra retirado del servicio. (…)*

 *Siendo enfático en la falla mención lo siguiente (…) 2.1 FALLA EN EL SERVICIO - RIESGO EXCEPCIONAL. En primer término, es evidente que el mando de la operación omitió aplicar los protocolos de obligatorio cumplimiento contenidos en la Directiva transitoria 0054 de 2012, en la Directiva EJC 3-56 de la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejercito Nacional dirigidas a las unidades operativas mayores, menores, tácticas, tropas ejército, inspección y Estado Mayor del Ejército, desconociendo de contera lo ordenado por la directiva EJC 3-217 como lo vamos a demostrar. (…)Debe tenerse en cuenta que la Directiva 0054 de febrero de 2012 unificó las disposiciones acerca del entrenamiento, conformación y uso de los grupos EXDE (Explosivos y Demoliciones) anteriores al año 2012 recogiendo las ordenes que deben cumplirse a partir del año 2009. La directiva hace parte de la prueba documental arrimada al proceso. (…)De las pruebas legalmente allegadas, se colige que el demandante se encontraba en un punto crítico como lo era un camino sin que previamente a su cruce se hubiese aplicado el protocolo aplicable con las herramientas técnicas apropiadas y adicionalmente tenían la certeza de que había minas y no usaron los equipos especiales desarrollados para tal fin, cuyo uso no es optativo sino obligatorio. Eso no es lo que ordena ni la directiva ni el sentido común. Situación que está expresamente contemplada y definida por las Directiva 0054 de 2012 aplicable como situaciones tácticas en las que se DEBE utilizar el grupo EXDE de acuerdo con el protocolo contenido en la directiva que obra en el plenario, arriba transcrita en la parte pertinente y como consecuencia de lo anterior el soldado Rojas Hermida perdió parte de su cuerpo y quedo invalido.*

*Adicionalmente, la operación se estaba ejecutando en una zona donde había certeza de presencia de artefactos explosivos. (Puerto Rico, Caquetá. (Habían dormido con varias minas encontradas donde cambucharon a cerca de 200 metros del lugar donde cayó herido Rojas Hermida según lo relata el testigo en su declaración que obra en el proceso)*

*Es evidente que la exposición al riesgo al que fue sometido el soldado Rojas, fue superior al que otros soldados son sometidos en situaciones similares siempre y cuando se cuente con el apoyo de las herramientas técnicas que han sido desarrolladas por el ejército para proteger y garantizar la seguridad y movilidad de la tropa y de las operaciones como lo es, mediante el uso adecuado de los equipos EXDE conforme con los protocolos enunciados, que no son una "lista de sugerencias" sino directivas militares de estricto cumplimiento para garantizar la vida y la integridad personal de la tropa.*

*En el radicado 20184420171781 suscrito por el comandante del Centro Nacional contra AEI y Minas (CENAM) que obra como prueba se señala expresamente, en su página 1:*

*"Es de precisar, que los equipos Exde (Grupos antiexplosivos) del Ejercito Nacional, constituyen un esfuerzo al personal militar y su finalidad consiste en ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpan en la movilidad de las propias tropas a fin de preservar su integridad; es así, que la misión de estos equipos antiexplosivos es apoyar a las diferentes unidades militares mediante la ejecución de tareas propias de los ingenieros Militares como es la Movilidad y la Contramovilidad en el desarrollo de operaciones y maniobras del combate irregular. Es por ello, que los comandantes en todos los niveles conocen y emplean sus equipos para optimizar al máximo todas las tareas relacionadas con los artefactos explosivos que tanto daño causan a nuestros soldados y a la población civil." (El subrayado es mío)*

*En síntesis, hubo una falla del servicio protuberante y manifiesta porque no se usó el grupo especializado de conformidad con los protocolos aplicables que era obligatorio en el operativo mencionado y en el cual la víctima fue herida en forma grave lo cual además dio como resultado someterlo a afrontar riesgos superiores a los que los soldados deben soportar por que el mando a cargo desacató la orden contenida en el protocolo aplicable. NO tenían el equipo EXDE en el área*

*Es importante destacar que la directiva 0054 de 2012, establece no solamente la obligatoriedad de emplear el grupo EXDE, sino que establece igualmente como se debe ejecutar el procedimiento. Con el fin de probar lo antes mencionado me permito trascribir la parte pertinente de la directiva 0054 de 2012: (…)*

*Esta directiva fue desconocida por el mando a cargo de la operación, teniendo en cuenta que el soldado ROJAS HERMIDA cayó herido en un camino que como lo señala la directiva arriba trascrita son puntos donde la guerrilla coloca los artefactos explosivos improvisados o (AEI), por esa razón se consideran puntos críticos, tal y como lo señaló el testigo en su declaración, y no deben ser transitados por la tropa, salvo que se apliquen los protocolos aplicables antes de cruzar un punto de estos. Situación que no ocurrió en el caso en estudio.*

*Es claro que en el presente caso las ordenes contenidas en las directivas y en los protocolos militares aplicables, no se obedecieron, no se cumplieron y menos se ejecutaron, lo que derivó en un daño antijurídico que debe ser reparado a la luz del artículo 90 de la CP. en concordancia con lo pedido y probado en la demanda y en el proceso respectivamente.*

*Es importante destacar que el ejército conocía con certeza el peligro que este tipo de amenaza representaba y a pesar de esto la operación donde resultó herido el soldado ROJAS HERMIDA, no se hizo de conformidad con los protocolos previstos por la directiva EJC 0054 de 2012, EJC 3-56 ni en el Manual EJC 3-217, lo que puso en grave riesgo no solamente la integridad personal del demandante sino de toda la tropa, colocando al soldado demandante en una situación de riesgo por encima de la de sus propios compañeros en circunstancias normales, es decir lo sometió a un riesgo excepcional, que no estaba en la obligación de soportar. (…)*

*3. NEXO DE CAUSALIDAD*

*En el caso que nos ocupa está probado que JOHN FREDY ROJAS HERMIDA era soldado profesional del ejército nacional que resultó herido por la explosión de una mina antipersonal o A.E.I, que se prueba con el informativo administrativo por lesiones de fecha 12 de julio de 2012 que obra como prueba en el expediente; que dicha herida le produjo un daño que le representa la disminución de su capacidad laboral de un 93.15% según consta en el acta de junta médica laboral No 68964. Que el daño sufrido es antijurídico por falla del servicio, por omisión porque debiendo utilizar el grupo EXDE - por existir indicios de AEI y por seguir un punto crítico como lo es un camino sin revisión previa de parte del EXDE, no se hizo conforme con los protocolos aplicables Si la entidad demandada hubiera cumplido con sus obligaciones, cumpliendo con lo ordenado por las directivas vigentes, en concordancia con el manual EJC 3-217, sobre el uso de los equipos EXDE en este tipo de operación, el daño no se hubiera producido. Es importante tener en cuenta que no solamente hay una falla del servicio por omisión al no aplicar las normas que ha debido aplicar y contar con los elementos mínimos necesarios para su operación, sino porque con esa conducta omisiva, se sometió al soldado ROJAS a un riesgo superior al que normalmente están sometidos los soldados profesionales, suboficiales y oficiales en este tipo de operaciones al colocarlo en condición de sometimiento a un riesgo excepcional. En este último caso se trata de una falla del servicio con responsabilidad objetiva, por someterlo a un riesgo que se concretó por no usar el equipo EXDE.*

*Por su parte la demandada, no hizo el más mínimo esfuerzo a lo largo del proceso por demostrar que cumplió con los protocolos y directivas aplicables como era su deber, sino que simplemente invoca unas causales de exoneración de responsabilidad sin entrar a efectuar un análisis detallado del cumplimiento de sus deberes en el área de combate para desvirtuar la responsabilidad de la demandada por la falla probada del servicio como en efecto ha quedado demostrada.*

*De otra parte, sí la entidad demandada, hubiese cumplido con las obligaciones internacionales derivadas de la suscripción de la Convención de Ottawa, y asumiera su responsabilidad no solo por su posición de garante sino por el compromiso de erradicar las minas antipersonales de su territorio - así le hayan prorrogado el plazo para cumplir con dicha obligación - la responsabilidad frente a los daños que están produzcan, en cualquier tiempo mientras la convención no haya sido denunciada en este aspecto concreto, no puede desconocerse ni la Nación sustraerse.*

*En el presente caso obran los medios de convicción suficiente para responsabilizar al Estado por el daño antijurídico causado al demandante y a su grupo familiar por la falla del servicio aquí demostrada, amén de la responsabilidad derivada por el incumplimiento de sus compromisos internacionales.*

*Por lo expuesto está plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el hecho y el daño antijurídico alegado.*

*Finalmente, se observa que en este punto no puede darse la aplicación de una de la causales de exoneración de responsabilidad frente al daño antijurídico causado a la víctima directa para exonerar de responsabilidad patrimonial al Estado porque no estamos frente a un daño que haya sido producido por culpa exclusiva de la víctima, ni por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero por rompimiento del nexo causal, toda vez que la falla del servicio y su nexo de causalidad han quedado plenamente demostrados dentro del proceso, con las pruebas válidamente allegadas al mismo las cuales deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica de donde se desprende que el ejército obró con negligencia y desidia en el presente caso.*

*(…)*

*RESUMEN EJECUTIVO DE LA FALLA DEL SERVICIO GENESIS, CONCRESION Y CONSECUENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO*

*La directiva EJC 3-56 señala expresamente donde se encuentran los AEI o minas antipersonas en las operaciones, que deben ser de conocimiento de todos los comandantes. El mando a cargo de la operación desconociendo lo allí señalado, realiza la operación siguiendo un camino, sin tener en cuenta el grave peligro que este indicio representa para la tropa y no despliega la herramienta técnica (grupo EXDE) con el que se hubiera evitado el accidente. Aquí se viola - adicionalmente - de manera ostensible la directiva 0054 de 2012 en cuanto a las situaciones tácticas donde se deben seguir unos lineamientos que se deben aplicar en todos los procedimientos en apoyo a las unidades de maniobra, por dos razones que ordena la directiva:*

*1. "Antes de cruzar un punto crítico" directiva 0054 de 2012 (camino) como claramente lo manifiesta el testigo...*

*(...)*

*2. "Al encontrar indicios que puede estar minada un área". Directiva 0054 de 2012. (habían dormido con varias minas y se encontraban en un camino a 300 metros de ese punto - ya iban a llegar - según consta en las declaraciones)*

*Ante la negligencia del mando de revisar el camino al que estaba obligado con las herramientas técnicas que permiten evitar - con una eficacia del 100% - ( Punto 4.5 del manual EJC 3-56) por cuanto no tenían grupo EXDE, sino escasamente un detector de metales - que tampoco fue utilizado - se concretó el daño antijurídico, con la explosión del AEI que afectó gravemente al soldado demandante, dejándolo invalido, cuyo daño consta en el informativo administrativo y su cuantificación en el acta de junta médica laboral que obran como prueba.*

*Es claro en el presente caso, si bien el artefacto explosivo improvisado deviene de un tercero, lo que se cuestiona no es su existencia o su instalación, lo que se reprocha es el inadecuado proceder de la demandada, pues se requería de la aplicación de los protocolos aplicables para evitar este tipo de accidentes y esto no se hizo en el presente caso por lo tanto al haberse incumplido el protocolo se configura responsabilidad de la demandada.*

*Finalmente, se presenta una violación por omisión normativa al desconocerse el contenido de la Convención de Ottawa como quedo visto atrás. (…)”*

* + 1. El apoderado de la demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  presentó sus alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

*“(…) Como se expuso en el escrito de la contestación de la demanda me opongo a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones: La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, no puede ser declarada responsable pues como se demostró en el proceso, bajo los hechos acaecidos el día 21 de Junio de 2012, estamos ante la figura de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGO PROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTE DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño. (… )*

*SOBRE LOS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS IMPROVISADOS:*

*Es importante mencionar para dar claridad al tema objeto de estudio que las minas antipersonal constituyen un arma de guerra nociva y con efectos indiscriminados, a las cuales se les ha dado un uso irresponsable. Están diseñadas para matar y, en su defecto, para mutilar partes del cuerpo humano, y tienen la particularidad especial que su uso no sólo se produce durante la situación de conflicto armado -internacional o interno-, sino que al permanecer activas indefinidamente, su amenaza se torna latente y así mismo sus efectos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas.*

*Ahora bien, como antecedente histórico de los hechos que se esgrimen el presente proceso tenemos que conforme las investigaciones llevadas a cabo por la Escuela Superior de Guerra, se calcula la siembra de Artefactos Explosivos en 31 de los 32 departamentos del país durante las últimas décadas, así mismo se conoce de 12 tipos de Artefactos Explosivos improvisados (A.E.I.)*

*que fabrican las guerrillas con el fin de afectar a soldados, bases castrenses o infraestructura siendo las más usadas las minas "quiebrapatas" y "quiebrapatas químicas" hechas de material que se usa en refrigeración industrial, carrocerías, agregando tuercas, tornillos, vidrios y material fecal humana y animal lo cual causa mayor complicación en las heridas e incluso acelerando la muerte de la víctima y cubiertas en elementos como brea, tubos de PVC o cubiertas en forros de plásticos haciéndose así imperceptibles para los detectores de metales y caninos que utilizan los equipos de desminado . De igual forma, el sistema de activación va desde la presión (pisada), alivio de presión (al levantar el pie), tensión (sobre cables) hasta la anti manipulación (intento de cortar un cable o quitar la batería), fotoceldas (por calor o flash de cámara) o aquella que se activan por temporización (reloj digitales o análogos).*

*(…)Es necesario pues, como condición necesaria para la detección de una mina antipersonal, que la mina posea alguna propiedad física; es imprescindible que la mina se diferencie notablemente del suelo circundante en lo que respecta a la propiedad en cuestión; muchas veces la detección se aplica indirectamente debido a que la mina no tiene por si misma alguna propiedad física destacable, pero se encuentra asociado al suelo que si posee tales propiedades.*

*Algunos de los elementos usados para detección son los perros quienes tienen el sentido del olfato sumamente desarrollado y se les puede adiestrar para que detecten compuestos nítricos que contienen los explosivos en cantidades ínfimas; se entrenan para reconocer y memorizar el olor de los explosivos, aprenden a señalar su presencia sin tocar el artefacto, echándose al suelo o girando alrededor detectando hasta 10-12 a 10-13 gm de explosivo con una efectividad del sentido del olfato del 95% en un rango de 50 metros .*

*Sin embargo, es de tener en cuenta que para el caso de los canes, los subversivos utilizan distractores como estiércol, sebo y olores de perras en celo debido a que el instinto reproductivo es muy fuerte en el perro para camuflar los A.E.I.; es por ello que siempre ha de tenerse al grupo EXDE como un apoyo al grupo de combate debidamente entrenado para las diferentes misiones en el área, mas no como un método infalible ante los accidentes por minas o A.E.I. que se presentan en medio del combate irregular, esto en el entendido que el grupo EXDE en ningún caso actúa como "puntero" es decir, que no guía la tropa, ello toda vez que la actividad que se despliega haría imposible el avance de la tropa en el área por lo compleja de la misma, por lo cual solo cuando se observan situaciones que representen riesgo acorde con el entrenamiento de la tropa, la misma detiene la marcha para que el grupo pase al frente y realice la actividad de detección; cuestión esta de pleno conocimiento de cada uno de los miembros de la fuerza y para lo cual son debidamente entrenados.*

*En conclusión tenemos que no se puede pretender que toda operación militar que realiza nuestro Ejército Nacional en aras a la protección de la soberanía tenga que ser perfecta, se presentan muchos inconvenientes que muchas veces se hacen imposible de verificar por parte de la tropa, lastimosamente dentro del conflicto armado en que se encuentra el país suceden este tipo de accidentes que como ya se explicó en el escrito de contestación de la demanda, y durante el transcurso de proceso hacen parte de los riesgos propios del servicio a los que se ven sometidos los miembros de nuestra fuerza pública que por su propia voluntad ingresan a las filas de la entidad que represento; La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional hace todo lo posible para impedir que se presenten estas lamentables situaciones pero como manifesté anteriormente no existe en el mundo operación militar perfecta.*

*Está totalmente probado en el Informativo Administrativo por lesión de fecha 12 de julio del 2012, que se anexa por parte del demandante en el cual se dice claramente lo siguiente:*

*El 21 de ¡unió de 2012, vereda el Retorno Municipio de Puerto Rico - Cagueta, durante la operación Némesis misión táctica Jalisco No. 25 a las 10:00 horas realizando un registro en el área de operaciones al mando del CS. PINZON MEZA WILMER, comandante de la escuadra en coordenadas (LN 02"01"56" LW 78"0ri0) el SLR ROJAS HERMIDA JHON FREDY CC. 1.117.498.004 pisa un artefacto explosivo improvisado causándole varias lesiones en su miembro interior derecho altura tobillo amputación, inmediatamente es atendido por el enfermero de combate y a las 12:00 horas aproximadamente es evacuado del área hacia el dispensario del Batallón Cazadores.*

*Vemos como claramente se cumplen todos los protocolos de seguridad que requieren este tipo de operaciones puesto que se contaba con un grupo EXDE y se efectúa el aseguramiento del área; y en esta parte quiero se reiterativo para claridad de su señoría, el hecho de que se cuente con todos los elementos de seguridad al momento de realizar las operaciones militares no quiere decir de ninguna manera que la operación va ser perfecta. El grupo EXDE es una herramienta que se utiliza por parte del Ejercito para detectar y evitar Artefactos Explosivos Improvisados pero las personas y equipos que utilizan estos grupos no pueden garantizar a un 100% que no existirán estos artefactos y más aun teniendo en cuenta que estas minas son cubiertas con elementos como brea, tubos de PVC o cubiertas en forros de plásticos haciéndose así imperceptibles para los detectores de metales y caninos que utilizan los equipos de desminado, es por eso señora Juez que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar puesto que el Ejército Nacional cumplió cabalmente con todos los requisitos y no se vislumbra falla en el servicio alguno por parte de la entidad que represento.*

*CASO EN CONCRETO:*

*Respecto del daño como elemento de imputación y entendiendo el mismo como aquella lesión a un interés lícito, se observa en el Informativo Administrativo por Lesión 088856 de 12 de Julio de 2012 en donde se realiza un relato de tiempo modo y lugar como ocurrieron los hechos en los cuales resulto herido el SLP. JHON FREDY ROJAS HERMIDA, calificados en literal C "en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)".*

*Ahora bien, para determinar la antijuridicidad del mismo habrá de estudiarse así mismo su imputabilidad y para ello acorde con la contestación de la demanda se realizara el estudio del RIESGO PROPIO DEL SERVICIO entendido el mismo como la actividad que realizaba el actor que lleva inmersa la peligrosidad propia de la situación de orden público que reinaba en el territorio nacional para la fecha en que ocurrieron los hechos y coherente con la voluntariedad del servicio por lo cual no se ha desvirtuado en el plenarío que se expusiera el actor a una carga superior a la que debía tener o en situación de riesgo frente a sus demás compañeros respecto de la operación que realizaba al momento de los hechos.*

*En relación con el hecho dañino, en el informe administrativo por lesión No. 058645 del 15 de septiembre de 2014, se precisa lo siguiente:*

*El 21 de junio de 2012, vereda el Retorno Municipio de Puerto Rico - Caquetá, durante la operación Némesis misión táctica Jalisco No. 25 a las 10:00 horas realizando un registro en el área de operaciones al mando del CS. PINZON MEZA WILMER, comandante de la escuadra en coordenadas (LN 02"01"5W LW 78"02"10) el SLR ROJAS HERMIDA JHON FREDY CC. 1.117.498.004 pisa un artefacto explosivo improvisado causándole varias lesiones en su miembro interior derecho altura tobillo amputación, inmediatamente es atendido por el enfermero de combate y a las 12:00 horas aproximadamente es evacuado del área hacia el dispensario del Batallón Cazadores.*

*De lo expuesto se puede observar claramente que estamos ante la concreción de un riesgo ordinario o propio del servicio, teniendo en cuenta que se trata de un accidente que se sufre en desarrollo de una operación militar debidamente planeada acorde con la documental aportada (ORDEN DE OPERACIONES) por lo cual resulta claro que NO existió una falta de instrucción o entrenamiento, pues los soldados conocían previamente las actividades a realizar junto con sus riesgos, aunado al hecho que se contaba con todo el armamento, grupo EXDE y demás elementos para el desarrollo de la operación y no se sometió al soldado una situación de evidente indefensión, tan es así, que el mismo Informe Administrativo por lesiones califica la imputabilidad del hecho el Literal C "En el servicio, como consecuencia del combate, o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT.)*

*Es decir, que califica el hecho como un accidente de trabajo y por ende el trámite a iniciar es el indemnizatorio por DCL y de pensión cuando la misma es superior al 50% por efecto de la relación laboral de la víctima con la institución; siendo notificado el actor de dicho acto administrativo (Informativo Administrativo por lesiones) el 12-07-2012 según consta en la documentación aportada con suscripción de firma e índice derecho, sin que contra dicha calificación se presentara solicitud de modificación alguna por lo cual el SLP. JHON FREDY ROJAS HERMIDA, tácitamente acepto su contenido.*

*Su Señoría, estamos ante una operación militar legal de verificación y combate, donde se conocía de la presencia de artefactos explosivos improvisados y grupos guerrilleros en el sector al cual se dirigían en cumplimiento de la orden, por lo cual se encontraban en el área varias unidades debidamente entrenadas para la misión propuesta y con los medios necesarios para su defensa ante un eventual ataque.*

*Por lo expuesto, llama la atención Su Señoría la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas las cuales como el caso del Ejercito Nacional contiene el derecho y la obligación de combatir la violencia en el marco del respeto de la legalidad, de los derechos humanos y del estado democrático, por lo cual es errónea la afirmación realizada por el apoderado al afirmar que no se tomaron las medidas necesarias de seguridad, situación ésta que fue totalmente desvirtuada en el análisis del acervo probatorio y la argumentación presentada por la defensa.*

*En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Señor Juez no son de recibo los argumentos de la parte que muestra incongruencia en sus afirmaciones y las pruebas aportadas.*

*Finalmente, respecto de la imputación fáctica, se estudia inicialmente la relación de la calidad militar del señor SLR JHON FREDY ROJAS HERMIDA, con la institución por lo cual se emite el Informativo Administrativo por Lesiones anexo y demás documentos que reposan en el plenario que denotan que se desempeña como SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional.*

*Ahora bien, todo movimiento militar se da con Orden de Operaciones de las cuales se desprenden misiones tácticas, el precitado soldado profesional resulta herido en cumplimiento de una misión legal, y la que la intención del Comando Superior consiste en el buscar golpear los grupos subversivos y preservar el control territorial con el propósito de proteger en forma permanente la población civil y sus bienes y los recursos del estado, así como ubicar y bloquear los corredores de movilidad, cortando las líneas de apoyo logístico y evitar que se establezcan redes de milicias neutralizando sus planes estratégicos.*

*En consecuencia, es claro señor Juez que la causa inmediata del daño es las heridas causadas al Soldado SLP. JHON FREDY ROJAS HERMIDA, cumpliendo sus funciones constitucionales y legales como SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL, en el desarrollo de una orden y en misión sobre la jurisdicción del municipio de Morales Cauca, no obstante, se aprecia que quien causó inmediatamente el daño fueron las ONT-FARC, en la medida que fue ese grupo subversivo quienes prepararon el A.E.I. y lo instalaron para causar daño a la tropa.*

*Ahora bien, en la medida que actor era orgánico activo de las fuerzas militares y era su labor participar en operaciones junto con la de las ONT-FARC, se puede afirmar que la causa adecuada del daño que pretende imputársele a mi representada deviene del hecho de un tercero en conexidad con el riesgo propio del servicio frente a la actividad de riesgo; es decir, el daño no le resulta imputable materialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; aunado a lo anterior se prueba que cada unidad dentro de la operación contaba con el grupo EXDE, por ende, siendo de conocimiento público que los grupos armados al margen de la ley dentro de la guerra interna que se lleva a cabo, buscan la estrategia necesaria para causar el mayor daño posible a la fuerza pública, razón por la cual aquellas personas que deciden como profesión pertenecer a la institución, asume voluntariamente el riesgo que la misma trae inmersa en el entendido que la institución pone todas sus herramientas y grupo humano para evitar el daño a la tropa, pero el resultado resulta impredecible para la fuerza.*

*En consecuencia, desde el plano de imputación táctica no existe atribución material del daño a alguna actuación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, sino que tal y como quedó descrito previamente y quedará probado en el proceso, se presenta un HECHO DE UN TERCERO, lo cual le solicito señor Juez que sea declarado así en la sentencia.*

*De acuerdo con lo anterior, hay que precisar que la parte actora con los argumentos de la demanda y con las pruebas aportadas con la misma, así como el recaudo probatorio realizado por el despacho, no logro probar la falla en que supuestamente incurrió mi representada, teniendo la carga de la prueba para ello; por el contrario, con las pruebas se logra acreditar que el Ejército Nacional cumplió el contenido obligacional a su cargo y dentro de la operación militar no existió ningún incumplimiento obligacional; de ahí que, señora Juez es claro que en la operación militar no existió un error militar o una mala orden que hubiese propiciado el lamentable hecho; así mismo, es de precisar que la alegada falla en el servicio no es causa adecuada del daño, en la medida de que como quedó ilustrado en el acápite precedente la única causa adecuada del daño es el actuar de las ONT-FARC y el riesgo inherente a la actividad que realizaba el actor.*

*Por otra parte, no se encuentra probado que el SLP. JHON FREDY ROJAS HERMIDA, hubiese sido sometido a un riesgo excepcional a sus funciones, por el contrario, tal y como lo precisa el Consejo de Estado en múltiples sentencias, en las circunstancias en que se produjo, constituyó un riesgo propio del servicio que estaba obligado a asumir como miembro del Ejército Nacional y la ocurrencia de dicho riesgo, por lo tanto, no da lugar al surgimiento de la responsabilidad del Estado y reitero, no existe una actuación estatal que se constituya en causa adecuada del daño.*

*Ahora bien, respecto a los perjuicios reclamados los mismos no han sido debidamente soportadas con medios probatorios de donde se infiera claramente su procedencia; es evidente, que la parte actora no sustento o aportó documento idóneo que estipule cual es la dimensión y sustento de dichas pretensiones.*

*Es así que con la convocatoria de la Junta Médico Laboral se determina una disminución de la capacidad laboral por lo cual automáticamente nace el derecho para solicitud de pensión por invalidez del actor así como inicio del trámite administrativo por indemnización por parte de la Dirección de Prestaciones sociales con ocasión a la relación laboral que ata al actor con la institución siendo improcedentes las sumas solicitadas por la parte actora.*

*En consecuencia, señora Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al existir causal exonerativa de responsabilidad como el hecho de un tercero, así como el riesgo propio del servicio con ocasión de la calidad de la víctima; lo cual solicito, sea declarado en la sentencia. (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representada por la procuraduría judicial 82-1 no conceptúo.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. Respecto de las excepciones **RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO Y CAUSA LICITA Y FALTA DE PREUBA EN LA ESTRUCTURA DE LA FALLA DEL SERVICIO**, interpuestas por la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		2. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO**propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
	3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca e**stablecer si debe responder o no la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por JHON FREDDY ROJAS HERMIDA cuando se desempeñaba como soldado profesional el día 21 de junio de 2012.**

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) JHON FREDDY ROJAS HERMIDA en hechos ocurridos el día 21 de junio de 2012 cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* JHON FREDDY ROJAS HERMIDA[[10]](#footnote-10) es **hijo**[[11]](#footnote-11) de LUZ DARY HERMIDA, **hermano** de YUDI ALEJANDRA SILVA HERMIDA[[12]](#footnote-12), LELLY JOHANNA HERMIDA[[13]](#footnote-13), DIEGO FERNANDO HERMIDA[[14]](#footnote-14) y CLAUDIA PATRICIA ROJAS HERMIDA[[15]](#footnote-15), **padre**[[16]](#footnote-16) de VALENTINA ROJAS TAPIERO[[17]](#footnote-17) y **compañero permanente**[[18]](#footnote-18) de MARIA LUZMILA TAPIERO SOGAMOSO[[19]](#footnote-19) demostrada mediante declaración extrajuicio rendida por los señores JHON FREDDY ROJAS HERMIDA y MARIA LUZMILA TAPIERO SOGAMOSO, en concordancia con lo estipulado por la ley 54 de 1990 en su artículo 4 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005[[20]](#footnote-20) que indica los medios por los cuales se declara probada la unión marital de hecho, pues en consideración de este despacho tal declaración se considera una escritura pública[[21]](#footnote-21), toda vez que en ese documento plasmaron su convivencia, ambos como pareja y fue otorgado ante notario como garante de la fe pública.
* En el informe administrativo por lesiones Nº 12 del 12 de julio de 2012 se señaló lo siguiente: *“(…) De acuerdo al Informe rendido por el señor TE. BARBOSA SIERRA JOSÉ GABRIEL Comandanta de la compañía alacrán el día* ***21 de junio 2012 vereda el retomo Municipio de Puerto Rico Caquetá Durante la operación ÑÉMESIS misión táctica Jalisco N. 25 a las 10:00 horas*** *realizando un* ***registro en el área*** *de operaciones al mando del 03. PINZÓN MEZA WILMER Comandante de escuadra en coordenadas (UN 02°01,58" LW 7S°02' 10°) el SLP. ROJAS HERMIDA JHON FREDDY C,C 1.117.498.004 piso un artefacto explosivo improvisado causándole varias lesiones en su miembro inferior derecho altura tobillo amputación, inmediatamente es atendido por el enfermero de combate y a las 12:00 horas aproximadamente es evacuado vía aérea hacia el dispensarlo del BATALLON CAZADORES en San Vicente del Caguán. Donde el diagnostico por parte del personal médico es* ***amputación traumática de miembro inferior derecho****. (…)”*; en dicho informe se calificó que la lesión ocurrió en el servicio pro causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público [[22]](#footnote-22)
* El señor JHON FREDDY ROJAS HERMIDA cumplió un servicio de 6 años, 1 mes y 9 días en la fuerza[[23]](#footnote-23).
* En acta de Junta Médica Laboral No. 68964 del **11 de junio de 2014** practicada al Soldado profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA se determinó una disminución de la capacidad laboral del 93.15%[[24]](#footnote-24)
* En la nómina de junio de 2012 al soldado JHON FREDDY ROJAS HERMIDA reporto un ingreso básico de $793.380 y con bonificaciones por el valor de $1´105.486,40[[25]](#footnote-25) y a junio de 2014 el sueldo básico era de $862.400 y con las bonificaciones $1´313.536[[26]](#footnote-26) y mediante resolución 185369 del **31 de octubre de 2014** la demandada por prestaciones sociales le reconoció al señor la suma de $78´236.928[[27]](#footnote-27)
* En respuesta a oficio de 31 de enero de 2018 se señala “(…) que para el 21 de junio de 2012 estaban vigentes las directivas Nº 54 DE 2012 (entrenamiento y reentrenamiento de los equipos EXDE) Nº 70 de 2009 (normas para el empleo de los equipos EXDE) manuales EJC 3 -93-1 (manual de minas) 56 (manual de búsqueda y destrucción de AEI) 217 (manual de empleo y equipos EXDE en operaciones irregulares)” [[28]](#footnote-28)
* En el EJC 3-0217 MANUAL DE EMPLEO DE LOS EQUIPOS EXDE EN OPERACIONES IRREGULARES se señaló *“(…) Las tareas que pueden cumplir los equipos EXDE en el desarrollo de estas operaciones son: (…) a. Registrar puntos críticos para dar movilidad a la Unidad de maniobra (…)”*
* En diligencia de testimonios recibida el 17 de abril de 2018 el señor LUS EVELIO VALENCIA ORTIZ manifestó que fue soldado profesional por 4 años, para el año 2012 pertenecía al ejecito, el día de los hechos por los lados de Puerto Rico (CAQUETA) debían hacer un observatorio en los alrededores de donde ya habían cambucheado, porque desde ese punto divisaban otro lugar a donde llegaría guerrilla, el lugar era un filo, como un serró con mucha maraña desde ahí se divisaba la carretera y una casa donde vivían un señor y una señora, la zona estaba minada, sacaron unas minas, salieron por una camino diferente al que habían entrado, el puntero guiaba la tropa con los instrumentos que tiene e indicaba el camino, llevaban 3 o 4 horas caminando cansados y con hambre porque llevaban raciones solo para dos días, el venía detrás del soldado **JHON FREDDY ROJAS HERMIDA** vio quese sentó a descansar y cuando se levantó la mina lo voló el pie derecho, el enfermero que venía detrás lo auxilio, le lavaron y le hicieron un torniquete y con una hamaca improvisada lo subieron a la cima eso ocurrió como a las 9:00 am o 10:00 am y en la noche lo sacaron en un helicóptero, según el entrenamiento no debían tomar trochas, ni caminos porque son puntos críticos, pueden estar minados o los pueden emboscar, para la época de los hechos solo tenían un detectorista de metales pero no recuerda que estuviera delante de él.
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado: **¿Debe responder la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el soldado profesional (SLP) JHON FREDDY ROJAS HERMIDA en hechos ocurridos el día 21 de junio de 2012 cuando activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado?**

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **JHON FREDDY ROJAS HERMIDA** se encuentra demostrada con el informativo administrativo por lesiones y la valoración de la junta médico militar.

Aduce el apoderado de la parte actora que la **falla** en el servicio consistió en que el mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión táctica "JALISCO" que se desarrollaba el día 21 de junio de 2012 en jurisdicción del municipio de Puerto Rico, departamento del Caquetá, no tuvo en cuenta los protocolos militares y el uso adecuado de los medios técnicos disponibles como lo es el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones) [[29]](#footnote-29) con que cuenta el Ejército Nacional para evitar este tipo de accidentes, es decir no ordenó el uso y acompañamiento de un grupo EXDE completo, como mínimo, teniendo en cuenta, además, que en esa zona existen claros indicios de presencia de minas antipersona.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente observa el despacho que se encuentra probada la falla, teniendo en cuenta las diferentes directivas transitorias en especial la No. 0070 de 2009, se estableció que cada pelotón debía contar con un equipo EXDE, el cual debe ser empleado para trabajos de movilidad y minimizar al máximo los A.E.I; no obstante, en el presente caso el pelotón no tenía grupo EXDE completo esto es, unidades especiales entrenadas y capacitadas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones, y pese a ello se les ordenó realizar el registro en la zona, pero no se debe dejar de lado que en el momento en que sucedieron los hechos toda la tropa se estaba movilizando por un camino siendo guiado por el puntero quien indicaba el camino con ayuda de los respectivos equipos entre ellos un detector de metales, ya habían pasado por el punto varios soldados cuando el soldado **JHON FREDDY ROJAS HERMIDA** quien llevaba en el servicio 4 años, aun sabiendo que era riesgoso tomar caminos o trochas pues podían ser objeto de atentados u emboscadas, y que sin la detección adecuada del perímetro alrededor del camino por parte del personal idóneo se aumentaba aún más el riesgo de activar un artefacto explosivo improvisado, aun así el señor se detuvo en el camino y decidió descansar a un lado de este con el infortunio de activar una mina de presión y terminar con el infortunado desenlace, motivo por el cual este despacho considera que hay una concurrencia de culpas

Ahora bien, aduce la parte demandada que en el presente caso se presentó el eximente de responsabilidad **HECHO DE UN TERCERO,** porque el causante del daño fue un tercero, quien con sus artefactos explosivos le causó daños al señor **JHON FREDDY ROJAS HERMIDA**. No obstante, en el presente caso se demostró que con la falla en el servicio por parte de la demandada, esto es, ordenar realizar un registro sin el apoyo del grupo EXDE y no haber tomado ninguna medida, se expuso al señor CARDONA a un riesgo mayor que el que estaba en el deber de soportar, y que incidió para que se produjera el daño.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización con su respectiva aminoración por la concurrencia de culpas a un 50%.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
		1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, que para el presente caso es 93.15**%,**  conforme a los parámetros que indica la sentencia de unificación[[30]](#footnote-30) se reconocerá el respectivo equivalente en SLMLV[[31]](#footnote-31) reducidos en un 50% así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **PARENTESCO** | **RECONOCIMIENTO REDUCIDO EN UN 50%** | **$** |
| JHON FREDDY ROJAS HERMIDA | VICTIMA | 50 SMLMV | $39´062.100 |
| LUZ DARY HERMIDA | MADRE | 50 | $39´062.100 |
| YUDI ALEJANDRA SILVA HERMIDA | HERMANOS | 25 | $19´531.050 |
|  LELLY JOHANNA HERMIDA | 25 | $19´531.050 |
|  DIEGO FERNANDO HERMIDA  | 25 | $19´531.050 |
| CLAUDIA PATRICIA ROJAS HERMIDA | 25 | $19´531.050 |
| MARIA LUZMILA TAPIERO SOGAMOSO | COMPAÑERA PERMANENTE | 50 | $39´062.100 |
| VALENTINA ROJAS TAPIERO | HIJA | 50 | $39´062.100 |
| TOTAL | 300 | $234´372.600 |

* + 1. **DAÑO A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[32]](#footnote-32).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio[[33]](#footnote-33) y que el señor **JHON FREDDY ROJAS HERMIDA** sufrió una incapacidad del 93.15**%, que presenta una amputación transtibial en pierna derecha con compromiso de la dinámica de la marcha, depresión reactiva, hipoacusia neurosensorial bilateral de 30 db, leishmaniasis cutánea con cicatrices en brazo izquierdo con defecto estético leve sin limitación funcional y potenciales auditivos, que sus ecuelas son osteoarticulares y psiquiátricas** se le reconocerá por este perjuicio 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en consideración a la concurrencia de culpas, que ascienden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100).

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[34]](#footnote-34). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[35]](#footnote-35).

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante en sus pretensiones manifiesta que para la liquidación de los perjuicios materiales se debe tener en cuenta que la víctima devengaba para la época de los hechos devengaba un sueldo de **$1´105. 486,40[[36]](#footnote-36)**, por lo que se procederá a efectuar la liquidación teniendo como base este valor.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causaron las lesiones al señor **JHON FREDDY ROJAS HERMIDA** hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta los meses de vida probable.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario para la época de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino (**21 de junio de 2012**), conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Aplicando la respectiva disminución en un 50 % por la concurrencia de culpas así nos arrojaría **$ 552.743,2**

**JHON FREDDY ROJAS HERMIDA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 552.743,20 |
| Indice final = | abr-18 | 141,87000 |
| Indice inicial = | jun-12 | 111,34 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 704.308,23** |
|   |
|   |  |  |  |
|   | 25%Ra= | **$ 176.077,06** |
|   |  |
|   |  |  |  |
|   | Ra+25%Ra = | $ 880.385,28 |   |

La indemnización vencida se calculará con base en la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  |   |
|  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
| i |  |  |   |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 880.385,28 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.  | 70 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 880.385,28 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 70,000000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 1,404756 |  |   |
|   | S = | **$ 73.215.782,06** |  |   |

La indemnización futura se liquidará así:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |  |   |
| En donde: |   |
| S = | suma buscada de la indemnización futura |   |
| Ra = | renta actualizada; |   |
| i = | interés legal; |   |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable |   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   | n |   |   |   |   |
| S= | Ra | (1+i) |   | -1 |  |  |   |
|   | n |  |   |
|   |  |  | i | (1+i) |  |   |
| S = | suma buscada de la indemnización debida o consolidada |   |
| Ra = | renta actualizada; | $ 880.385,28 |
| i = | interés legal; | 0,004867 |
| n = | número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable | 553,320000 |
|   |  |  |  |  |  |  |   |
|   | Ra = | $ 880.385,28 |  |   |
|   | i = | 0,004867 |  |   |
|   | n = | 553,320000 |  |   |
|   | 1+i = | 1,004867 |  |   |
|   | (1+i)ⁿ = | 14,679856 |  |   |
|   | S = | **$ 168.566.456,19** |  |   |

|  |  |
| --- | --- |
| TOTAL LUCRO CESANTE | **$ 241.782.238,25** |

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[37]](#footnote-37)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **0,1%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para **JHON FREDDY ROJAS HERMIDA** en calidad de victima
	+ Por daño moral la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes
	+ Por daño en la salud TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes
	+ Por daño material en la modalidad de lucro cesante la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS **$ 241.782.238,25**
* Para **MARIA LUZMILA TAPIERO SOGAMOSO** en calidad de compañera permanente de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes
* Para **VALENTINA ROJAS TAPIERO** en calidad de hija de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes
* Para **LUZ DARY HERMIDA** en calidad de madre de la víctima TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS ($39´062.100) equivalente a 50 salarios mínimos legales vigentes
* Para **YUDI ALEJANDRA SILVA HERMIDA** en calidad de hermana de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes
* Para **LELLY JOHANNA HERMIDA** en calidad de hermana de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes
* Para **DIEGO FERNANDO HERMIDA** en calidad de hermano de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes
* Para **CLAUDIA PATRICIA ROJAS HERMIDA** en calidad de hermana de la víctima por daño moral la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA UN MIL CINCUENTA PESOS ($19´531.050) el equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**QUINTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de $515.217[[38]](#footnote-38)

**SEXTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. (…) CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

De acuerdo al Informe rendido por el señor TE. BARBOSA SIERRA JOSÉ GABRIEL Comandanta de la compañía alacrán el día 21 de junio 2012 vereda el retomo Municipio de Puerto Rico Caquetá Durante S» operación ÑÉMESIS misión táctica Jalisco N. 25 a las 10:00 horas realizando un registro en el área de operaciones al mando del 03. PINZÓN MEZA WILMER Comandante de escuadra en coordenadas (UN 02°01,58" LW 7S°02' 10°) el SLP. ROJAS HERMIDA JHON FREODY C,C 1,117.498.004 piso un artefacto explosivo improvisado causándole varias lesiones en su miembro inferior derecho altura tobillo amputación, inmediatamente es atendido por el enfermero de combate y a las 12:00 horas aproximadamente es evacuado vía aérea hacia el dispensarlo del BATALLON CAZADORES en San Vicente del Caguán. Donde el diagnostico por parte del personal médico es amputación traumática de miembro inferior derecho.'

TESTIGOS: SLP VALDERRAMA ROJAS ALIRIO SLP PÉREZ LQZADA FREDDY

IMPUTABILIDAD De acuerdo al art. 24 Decreto 1796 se Septiembre 14 de 2000 (A, B, C, D) la lesión o Afección ocurrió en:

Literal A / En el servicio pero no por causa y razón del mismo (A.C)

Literal B / En el servicio por causa y razón del mismo. (A.T)

Literal C. X /En el servicio como consecuencia del combate o en accidente

Relacionado con | el mismo, o por acción directa del enemigo, En tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden Público o en conflicto internacional (A.T)

Literal D / restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. En actos Realizados contra la ley, el reglamento o la orden de un superior. (A.C) (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. "(...) Articulo 193 - La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones...(...)" [↑](#footnote-ref-2)
3. "(...) El día 21 de junio de 2012, el soldado profesional JHON FREDDY ROJAS HERMIDA en desarrollo de la operación NEMESIS misión táctica "JALISCO" No. 25 activa accidentalmente una mina antipersonal ocasionándole amputación traumática del miembro inferior derecho (...)" [↑](#footnote-ref-3)
4. "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial (...)"( Subraya Entidad Demandada) [↑](#footnote-ref-4)
5. "(...) Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular. sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"(...) En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia (...)" [↑](#footnote-ref-5)
6. " (...) Cabe anotar que en casos en que un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, la Sala de la Corporación ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad (...) " (Subraya Entidad Demandada) [↑](#footnote-ref-6)
7. "(...) quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho, tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (Indemnización a forfait). (...)" [↑](#footnote-ref-7)
8. "(...) el hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir que efectivamente, se produjo una falla del servicio.(...) " (Subraya Entidad Demandada) [↑](#footnote-ref-8)
9. (...) "Si bien se probó el daño antijurídico, no se acreditó la falla del servicio alegada, mientras que de otro lado, se advierte que, conforme a la escasa información sobre la ocurrencia de los hechos, se deduce que los mismos obedecieron al hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida en que las graves lesiones sufridas por el soldado voluntario RINCON ROJAS obedecieron a la activación de un artefacto explosivo aparentemente instalado y camuflado por miembros del grupo subversivo autodenominado FARC. circunstancia que, de cualquier forma, rompe el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico. (...)" (Subraya Entidad Demandada) [↑](#footnote-ref-9)
10. Nació el 1 de febrero de 1987 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 4, c2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 7 del c2

Nació el 29 de enero de 1999 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 8 del c2

Nació el 24 de enero de 1991 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 9 del c2

Nació el 4 de mayo de 1989 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 10 del c2

Nació el 21 de mayo de 1985 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 5 del c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Nació el 27 de abril de 2011 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 11, c2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Nació el 1 de diciembre de 1984 [↑](#footnote-ref-19)
20. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. [↑](#footnote-ref-20)
21. La escritura pública es un documento en el que se hace constar ante notario público un determinado hecho o derecho que será autorizado por el.
A su vez este notario dará fe sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, el contenido del mismo y la fecha en que se realizó [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 100 del cuaderno principal , 12 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 93 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 94 y 95 del cuaderno principal, Folios 96-99 obra la ficha medica unificada necesaria para elaborar la junta médico militar, Folio 13 y 14 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 112 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 137 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 137 reverso a 140 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 108-109 y 123 en UN CD del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-28)
29. (Un grupo EXDE consta de tres detectoristas de antiexplosivos u operadores de detectores de metales, un sondeador operador del equipo contra artefactos explosivos, un guía canino, un perro antiexplosivos y un comandante de grupo que debe ser un militar con rango de sub oficial o superior). [↑](#footnote-ref-29)
30. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* |
|  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
| **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relacionesafectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectivadel 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectivadel 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
|  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

 [↑](#footnote-ref-30)
31. $781.242 [↑](#footnote-ref-31)
32. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-32)
33. |  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL* |
| Gravedad de la lesión | Víctima directa |
|  | S.M.L.M.V. |
| Igual o superior al 50 % | 100 |

 [↑](#footnote-ref-33)
34. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-34)
35. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-35)
36. FOLIO 112 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-36)
37. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-37)
38. 0.1 % DEL TOTAL DE LA CONDENA $515´216.938,2 [↑](#footnote-ref-38)